



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RAD. 087583184002-2022-00283-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ZULEIMA RAQUEL MEDINA TORRES.

DEMANDADO: JHONNY CHING EN

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. sírvase proveer. Soledad agosto 2 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este despacho que dicha demanda cumple con las formalidades establecidas por la ley, en especial los previstos en los art. 82 -388 y ss. del CGP y la ley 2213-2022,

por tal motivo se,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora ZULEIMA RAQUEL MEDINA TORRES, a través de apoderado judicial contra del señor JHONNY CHING EN, por las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio el día 29 de marzo de 2008 en la notaría segunda de Soledad, registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial 05102607.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite verbal previsto en los artículos 368 y s. S. Del c. G. P. Así mismo, la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Se niega la solicitud del emplazamiento al demandado, toda vez que de acuerdo a la información contenida en los documentos aportados como pruebas (boleta de citación y medida de protección provisional y oficio con destino al comandante de policía y/o CAI) expedidos por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, donde se consigna una dirección de residencia del señor: JHONNY CHING EN, en la CRA 60 Nª 79-25 BARRIO PARAISO DE BARRANQUILLA. así mismo se encuentra inserto en ellos un abonado telefónico. Existiendo igualmente la posibilidad de que la parte actora realizase la búsqueda en las distintas redes sociales tales como Facebook, Instagram, etc; a fin de afirmar con toda exactitud que luego de agotado todos los medios posibles a fin de ubicar al demandado, este no aparece reseñado en ellos o la dirección antes aludida no es la que actualmente le corresponde.
4. Notifíquese a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días. La notificación de este proveído podrá realícese de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de LA LEY 2213 DE 2022, para lo cual, en este último caso, deberá manifestar si se conoce o no, alguna dirección de correo electrónico del demandado, informando la forma como se obtuvo ese conocimiento y adjuntando las evidencias correspondientes.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Whatsapp 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



5. Notifíquese esta providencia al agente del ministerio público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.
6. A fin de establecer la capacidad económica que ostenta el obligado para responder por el cabal cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo y privilegiando el interés superior que le asiste a él y además de los alimentos de mayor, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que informe al despacho si el demandado se encuentra laborando y suministrar toda la información relevante para que se oficie al pagador. Si por el contrario se encuentra desempleado, también deberá ser informado oportunamente.
7. Reconocer personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, abogado en ejercicio, CC N^a 12.436.079 TP No. 137.811 del Del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.
8. Se exhortar a la parte actora a que aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes, a fin de poder oficiar a la autoridad pertinente e inscribir la decisión que se adopte, en ellos.
9. CONCEDER amparo de pobreza a la por la señora ZULEIMA RAQUEL MEDINA TORRES, CC N^o 32.782.775 de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 a 154 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235ec71d214ef2980dd18ad1ffa183490fdd172d66cbcc236f6e0e22cc0944c**

Documento generado en 02/08/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>